

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 53
REGULADORA DE LAS TASAS POR ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
RELACIONADAS CON LOS COCHES DE CABALLOS

Artículo 1º.- Naturaleza y fundamento.

En uso de las facultades concedidas por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y según las normas contenidas en la Sección 3ª del Capítulo I de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece las Tasas por actuaciones administrativas relacionadas con los coches de caballos, que se regirán por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atenderán a lo previsto en las citadas disposiciones legales.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituyen el hecho imponible de estas tasas la prestación de servicios y la realización de actividades que, en relación con los coches de caballos, cuya regulación se establece en la Ordenanza Municipal reguladora del transporte de viajeros en coches de caballos y en las propuestas que la complementan, se indican a continuación:

- a) Concesión y expedición de las licencias.
- b) Revisiones de oficio de los coches, en las que están comprendidas tanto las que se hagan con carácter previo al otorgamiento de las licencias, como aquellas originadas por una sustitución del vehículo, así como las revisiones ordinarias u extraordinarias anuales, o las que se realicen a instancia de parte.

Artículo 3º.- Sujetos pasivos.

Serán sujetos pasivos contribuyentes de estas Tasas las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que resulten beneficiados o afectados por los servicios o actividades municipales regulados en esta Ordenanza Fiscal, que son los siguientes:

- a) En la concesión y expedición de la licencia, el titular a cuyo favor se otorgue.
- b) En las revisiones de los coches, los titulares de las licencias.

Artículo 4º.- Responsables.

Serán responsables, tanto solidarios como subsidiarios, de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas, administradores de las sociedades síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, a que refieren los artículos 38.1, 39 y 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria estará determinada por una cantidad fija señalada según la naturaleza de la actividad o servicio, de acuerdo con la aplicación de las tarifas siguientes:

A) Concesión y expedición de las licencias.

1.- Por cada licencia de coche de caballos que se otorgue.... 170,76 €

B) Por la revisión de coches de caballos.

2.- Por cada revisión del coche y caballo..... 170,76 €

Artículo 6º.- Bonificaciones, exenciones y reducciones.

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente determinados en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

Artículo 7º.- Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir por:

- a) La concesión y expedición de la licencia municipal.
- b) Por la revisión del coche de caballos.

Artículo 8º.- Declaración e ingreso.

- a) Las cuotas correspondientes a las tasas de las Tarifas 1, 2 y 3 se harán efectivas dentro de los plazos establecidos en el art. 62 de la Ley General Tributaria (Ley 58/2003, de 17 de diciembre), contados desde el siguiente a aquel en que se hubiere comunicado la concesión o transmisión de la licencia, sin perjuicio de que en el momento de solicitarlas, el Ayuntamiento pueda exigir el depósito previo de la correspondiente tasa, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el art. 26 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo).
- b) Las cuotas que correspondan a las tasas de la Tarifa 4, en el momento de que se solicite la revisión, que no se llevará a efecto sin justificar su pago.
- c) La recaudación de las tasas estará regida con las disposiciones previstas en el Reglamento General de Recaudación, y demás normas complementarias.

Artículo 9º.- Normas de gestión.

En todo lo que no se prevea en la presente Ordenanza Fiscal, en orden a la tramitación y concesión de las licencias y realización de las revisiones, habrá de estarse a lo que dispone la Ordenanza Municipal Reguladora del Transporte de Viajeros en Coches de Caballos en el municipio de Antequera.

Artículo 10º.- Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo referente a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, serán de aplicación las normas contenidas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente en sesión plenaria de fecha 15 de septiembre de 2014, entrará en vigor y comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, estando vigente hasta que no se acuerde su modificación o derogación expresas.